



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0509/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0383, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril del dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00127-2015, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril del dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por la parte accionada, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 25 de febrero del año 2015, por la SOCIEDAD COMERCIAL EL CIRUELO, S.A., contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda, por haber sido incoada de conformidad con la ley.*

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la SOCIEDAD COMERCIAL EL CIRUELO, S.A., contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda, en consecuencia ORDENA al Ministerio de Hacienda, incluir en el presupuesto para el año 2016 el pago de la suma de Veintiún Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Ochenta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y Nueve pesos con cero cuatro centavos (RD\$21,735,389.04), según contrato de fecha 5 de octubre de 2011 suscrito entre las partes.*

*CUARTO: FIJA a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda, un ASTREINTE de conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios, a favor de la Asociación de Alcohólicos Anónimos, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*QUINTO: DECLARA libre de costa el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal a la parte recurrente, la parte accionada Ministerio de Hacienda y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y al procurador general administrativo.*

*SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida Sentencia núm. 00127-2015, fue notificada a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, en su domicilio ubicado en la avenida México, núm. 45, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 394/2016, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz,<sup>1</sup> el seis (6) de abril del dos mil dieciséis (2016).

<sup>1</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y del escrito de defensa**

La parte recurrente, Ministerio de Hacienda, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00127-2015, mediante escrito depositado, el quince (15) de mayo del dos mil diecisiete (2017), ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional, el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, la sociedad El Ciruelo, S.A., el veintitrés (23) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 7728-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. No obstante, no consta en el expediente notificación del presente recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril del dos mil quince (2015), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*X) Del análisis del presente caso y de los documentos que componen el expediente, esta sala ha constatado que real y efectivamente no obstante el Estado Dominicano, haber contraído una obligación de carácter pecuniario con la SOCIEDAD COMERCIAL EL CIRUELO, S. A., mediante el Contrato de Compra Terreno OISOE-LS-133/2011, por la suma de RD\$21,735,389.04, el mismo, no ha dado cabal cumplimiento*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a lo prometido a dicha sociedad comercial, sin tomar en cuenta la considerable cantidad de requerimientos que le ha hecho la accionante a los fines de obtener el pago de la suma adeudada, es necesario precisar que el Estado también se encuentra sometido al ordenamiento jurídico existente y si bien es cierto las convenciones pactadas entre el Estado y un ente de derecho privado no se rigen por las normas del derecho común, el Estado se ha comprometido al pago de una suma de dinero la cual no ha entregado a la accionante, motivos por los cuales este Tribunal procede acoger las pretensiones de la SOCIEDAD COMERCIAL EL CIRUELO, S. A., parcialmente, y en consecuencia ordena al Ministerio de Hacienda inscribir como deuda pública la suma de Veintiún Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Nueve con cero cuatro Pesos Dominicanos (RD\$21,735,389.04), a favor de la accionante SOCIEDAD COMERCIAL EL CIRUELO, S. A., con cargo al presupuesto nacional correspondiente al año 2016, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, el Ministerio de Hacienda, solicita la revocación de la mencionada Sentencia núm. 00127-2015. Al respecto, aducen los argumentos siguientes:

*Como se advierte, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo asumió, para poder justificar su fallo, la concepción de que por ser acto administrativo lo convenido entre la accionante y la OISOE, caía pues bajo el imperio de la acción de amparo. Llevándose por delante toda la literatura del artículo 1 y 3 de la ley 1494 y el artículo 1 de la ley 13-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*07, que preceptúan de manera categórica que en todo caso en que haya que dirimir un conflicto entre un particular y la administración por la interpretación o ejecución de un contrato administrativo, la jurisdicción competente lo es el Tribunal Contencioso Administrativo en sus funciones ordinarias.*

*Por lo que no es casual, que este Tribunal Constitucional y el mismo Tribunal Superior Administrativo cuando han tenido que pronunciarse al respecto han dicho meridianamente que la vía más idónea para dilucidar las cuestiones propia de un contrato administrativo lo es la demanda por ante el Tribunal Contencioso Administrativo en sus funciones administrativas ordinarias. Así lo ha dicho entre otras, en su sentencia CT97/13, que dispone en su numeral 10.4 y 10.5 lo siguiente:*

*(...)*

*Por todo ello, como se advierte, en todo supuesto en donde haya algo por discutir entre el administrado y la Administración, como acontece en el caso respecto del monto a pagar y del cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato suscrito entre CIRUELO S.A Y la OISOE; la acción de amparo deviene en inadmisibles, pues ella no procura el remedio adecuado para dirimir el conflicto, máxime cuando esta acción no está mas que para salvaguardar única y exclusivamente derechos fundamentales; no cuestiones de pura legalidad administrativa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, la sociedad El Ciruelo, S.A., no depositó escrito de defensa, en cuanto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no obstante, haber sido debidamente notificada de dicho recurso, mediante el Acto núm. 7728-24, del veintitrés (23) octubre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa acoger, en cuanto a la forma y fondo, el recurso de revisión que nos ocupa, alegando los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE HACIENDA, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Franco Rodríguez y Chery A. Zacarías Verdeja, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente Recurso de Revisión por ser procedente en la forma y conforme a Constitución y las leyes.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2024-0383, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril del dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Una copia de la Sentencia núm. 00127-2015, dictada el veinte (20) de abril del dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. El Acto núm. 394/2016, instrumentado el seis (6) de abril del dos mil dieciséis (2016), por el ministerial William Radhamés Ortiz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto, el quince (15) de mayo del dos mil diecisiete (2017), por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00127-2015.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Sociedad Comercial El Ciruelo, S.A., en contra de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda, en virtud del supuesto incumplimiento del Contrato de Compra de Terreno OISOE-LS-133/2011, del cinco (5) de octubre del dos mil once (2011), entre el Ing. Luis Wilfredo Sifres, director general de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado en ese momento, y Miguel Ángel Fernández, quien actuó en representación de la accionante. El accionante en ese sentido le solicitó al tribunal que se ordene el pago de la suma de veintinueve millones doscientos noventa mil cincuenta y seis pesos dominicanos con 80/100 (RD\$29,290,056.80) a su favor, monto que entiende que la Administración Pública le debe.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apoderado de dicha acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y acogió, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la Sociedad Comercial El Ciruelo, S.A., ordenando al Ministerio de Hacienda incluir en el presupuesto para el año dos mil dieciséis (2016) el pago de la suma de veintiún mil setecientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 04/100 (RD\$21,735,389.04) conforme al contrato suscrito entre las partes, el cinco (5) de octubre del dos mil once (2011). En desacuerdo con el fallo obtenido, el Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

#### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12[1]). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* (Sentencia TC/0080/12: p. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal (Sentencia TC/0676/16: p. 10) precedida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras), notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24).

10.3. Al verificar la documentación que reposa en el expediente de referencia, este colegiado observa que la recurrida Sentencia núm. 00127-2015 fue notificada a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, en su domicilio, mediante el Acto núm. 394/2016, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz,<sup>2</sup> el seis (6) de abril del dos mil dieciséis (2016). Tomando esta última fecha como punto de partida para el cómputo del plazo, advertimos que el día final o de vencimiento se configuró, el trece (13) de abril del dos mil dieciséis (2016), siendo, por ende, el último día hábil para ejercer el recurso, el día catorce (14)

<sup>2</sup> Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo mes y año. Sin embargo, en la especie, la interposición del recurso por parte del Ministerio de Hacienda tuvo lugar, el quince (15) de mayo del dos mil diecisiete (2017), lo cual evidencia que el depósito se efectuó fuera del plazo contemplado en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril del dos mil quince (2015), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda; y a la parte recurrida, Sociedad Comercial El Ciruelo, S.A., así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**